Al contestar refiérase
al oficio N.° 13158

01 de noviembre, 2017
DFOE-DL-0903

Master
Anabelle Barboza Castro
Auditora Interna
abarboza@munilaunion.go.cr, anabellebc@gmail.com
MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN
Cartago

Estimada señora:

Asunto: ***Atención a la solicitud de aclaración del criterio emitido referente al alcance de las competencias de la Auditoría interna de la Municipalidad de La Unión.***

Se procede a dar respuesta a la solicitud efectuada con el oficio N.° MLU-AI-507-2017 de 13 de setiembre de 2017, mediante el que se requiere a la Contraloría General (CGR) aclare el criterio emitido con el oficio N.° 12629 (DJ-4144-2010) de 17 de diciembre del 2010, en el cual se plantean aspectos relativos a las potestades de control de la Auditoría Interna.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el documento de consulta se expone que mediante el oficio N.° AI-202-2010, la Auditoría Interna de La Unión planteó en el 2010 una consulta relacionada con la fiscalización de la Escuela Municipal de Música de este cantón, y que fue respondida en el oficio N.° 12629 (DJ-4144-2010) de 17 de diciembre del 2010 por el Órgano Contralor. Aun así, la Auditoría Interna tiene dudas, por lo que plantea una ampliación del criterio.

Así, mediante el oficio N.° MLU-AI-507-2017 de 13 de setiembre de 2017, se plantean algunos hechos que se consideran como relevantes y se formulan las siguientes consultas:

> *(…) 1. Siendo que el origen de los fondos, a criterio de esta Auditoría Interna, son públicos, dado que provienen de la explotación de un inmueble propiedad de la Municipalidad, además de que los demás recursos materiales, humanos y financieros que dispone la escuela, provienen de aportes de instituciones públicas y el aporte a través de los costos de matrícula que cancelan los estudiantes, para recibir un servicio público, como es la educación musical, ¿Estará obligada la Asociación privada que maneja los fondos de dicho centro educativo, a rendir cuentas a la Auditoría Interna Municipal, sobre el manejo de los fondos que*

provienen de la matrícula o de donaciones eventuales para dicho centro educativo, aun cuando no medie convenio escrito entre ésta y la Municipalidad?

2. ¿Cuáles podrían ser los mecanismos de rendición de cuentas que debe observar una Asociación privada como la que maneja dicha institución?

3. ¿Podría tener acceso la Auditoría Interna a los registros contables e informes financieros, que lleva dicha asociación, con el fin de evaluar el adecuado manejo de los fondos provenientes de dicha actividad?

4. En caso negativo, ¿cómo se pueden ejercer dichos mecanismos de fiscalización, siendo que la mayoría de recursos que maneja son de origen público?

5. ¿Está en la obligación la Municipalidad a celebrar este tipo de convenios de uso de inmuebles, con entes privados de hecho y de derecho?, o en su defecto, ¿podría calificarse como ilegal el manejo de dichas instalaciones en caso que no exista un convenio formal?

6. ¿Puede la Asociación privada girar órdenes de índole administrativo y operativo al titular de la Dirección del Centro Educativo, siendo éste un funcionario municipal, cuyas competencias están definidas en el manual de puestos y depende directamente de la Alcaldía Municipal?

Respecto de estas consultas, la Auditora Interna de la Municipalidad de La Unión, en su calidad de consultante en este caso, manifiesta su criterio:

1. Tal y como se indica en la consulta y demás hechos relevantes, los recursos económicos que maneja dicha asociación, provienen de la cuota que se le cobra a los estudiantes por concepto de matrícula a los diferentes cursos que imparte dicho centro educativo, siendo que el resto de recursos que dispone la escuela son de índole pública, pues los mismos se generan del uso de las instalaciones educativas que pertenecen a la Municipalidad, y producto de la firma de otros convenios de cooperación entre el SINEM, MEP y Municipalidad, cuyas fuentes de recursos provienen evidentemente de la Hacienda Pública. Adicionalmente a la disposición de las instalaciones educativas que facilita el municipio para la operación del centro educativo, el municipio también aporta la plaza de director de la Escuela, instrumentos musicales y otros servicios necesarios para la operación normal de la organización. Los aportes que realiza la Asociación privada aparentemente provienen de los mismos recursos (matrículas) que se generan a raíz de la explotación de los recursos públicos que se asignan y del servicio público que se presta, lo que podría evidenciar, que el origen y la razón de ser de la asociación privada, es principalmente el servicio educativo que se presta gracias a la disposición de recursos públicos para dicho fin. Dado lo anterior, es criterio de esta auditoría interna que la Asociación privada que maneja los fondos de dicho centro educativo, está totalmente obligada a rendir cuentas a la Auditoría Interna Municipal, sobre el manejo de los fondos que provienen de la matrícula o de donaciones eventuales para dicho centro educativo, aún (sic.) *cuando no medie convenio escrito entre ésta y la Municipalidad. Es criterio de esta auditoría interna y así lo tiene claro, que la asociación privada no tiene la obligación de rendir cuentas a la Auditoría Interna sobre los fondos que provienen de otras actividades*

privadas de la asociación, sean éstas para la escuela o para otro fin que beneficie a sus asociados. El respaldo jurídico es precisamente la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, tal y como ustedes lo indican en el criterio señalado.

2. Es criterio de esta Auditoría Interna, que los mecanismos de rendición de cuentas que debe observar la Asociación privada que maneja este tipo de fondos públicos, deberían quedar establecidos en el convenio que se firme para dicho fin; sin embargo, en ausencia de éste, el ente privado no está eximido de cumplir con la normativa relacionada con los sistemas de control interno, tal y como lo indica por un lado, el artículo 4 de la Ley General de Control Interno y las Normas de Control Interno para los sujetos Privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos. Siendo que la principal razón de ser de la asociación privada es precisamente el manejo de fondos de dicho Centro Educativo, está obligada a rendir cuentas a la Municipalidad como delegante formal o informal del manejo de los recursos públicos dispuestos para dicho fin.

3. Es criterio de esta Auditoría Interna que si tiene acceso a los registros contables e informes financieros, que lleva dicha asociación, con el fin de evaluar el adecuado manejo de los fondos provenientes de dicha actividad, para lo cual sería conveniente que dicha agrupación lleve por separado los registros e informes financieros, de la actividad que realicen con recursos públicos, como es el caso de los ingresos por concepto de matrícula y donaciones para la escuela, pues en este caso, lo caso lo que toma en cuenta, es el hecho generador de los principales ingresos que percibe la organización privada.

4. En caso negativo, considero que no habría forma legal que la Auditoría Interna pueda ejercer la fiscalización correspondiente, a excepción de que, vía convenio formal, se indique su participación.

5. Esta Auditoría Interna considera que es obligación de la Municipalidad a celebrar este tipo de convenios de uso de inmuebles, cuando intervienen entes privados de hecho y de derecho, de conformidad con el artículo 4 inciso f) del Código Municipal. De lo contrario, estaríamos ante la figura de un permiso 'en precario" que en cualquier momento podría ser retirado. Así mismo, de conformidad con el principio de legalidad, la Municipalidad solo puede hacer lo que la ley le ordena, y el Código Municipal no establece otro tipo de gestión como la indicada.

6. Es criterio de esta Auditoría Interna, que la Asociación privada no puede girar órdenes de índole administrativo y operativo al titular de la Dirección del Centro Educativo, dado que éste es un funcionario municipal, cuyas competencias están definidas en el manual de puestos y dependiendo directamente de la Alcaldía Municipal, siendo que le aplica lo establecido en el artículo 17 del Código Municipal.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, señalamos que el ejercicio de la potestad consultiva de la CGR se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica[1] (LOCGR) y en el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República[2] (*Reglamento de Consultas*).

De manera precisa, en el artículo 8 de la norma reglamentaria antes mencionada se establece, como parte de los requisitos que deben cumplirse al momento de remitir consultas a la Contraloría General, que deben: *(...) Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante.*

Dicho proceder, valga señalar, obedece a la finalidad propia del proceso consultivo, que no pretende sustituir a la Administración en la toma de decisiones respecto de las competencias que le han sido asignadas en el ordenamiento jurídico, a la vez que se trata de evitar el riesgo que genera la emisión de un criterio vinculante sobre la base de supuestos fácticos y jurídicos que no se conocen a plenitud, y por ende, puede generar un pronunciamiento errado en sus conclusiones. De manera que –reiteramos– el carácter general de las observaciones y el análisis que aquí se plantea sobre el tema en consulta.

En circunstancias normales, ese proceder facultaría al Órgano Contralor a rechazar y archivar la consulta (artículo 10 del *Reglamento de Consultas*); no obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 9 del *Reglamento de Consultas*, es posible para el Órgano Contralor valorar circunstancias de excepción relevantes, según las cuales resulte procedente admitir la consulta y consecuentemente emitir criterio.

Así las cosas, a juicio de este Órgano Contralor, el asunto sometido a nuestro conocimiento se ajusta al anterior supuesto excepcional, toda vez que el tema expuesto por la consultante resulta relevante, por lo que no existiría obstáculo alguno para que nos refiramos al tema consultado, haciendo –eso sí– la aclaración que el tema será analizado de forma genérica, a efectos de orientar y aclarar a la consultante en su proceder, **siendo la unidad de Auditoría Interna a la que le corresponde finalmente tomar las decisiones que considere más ajustadas a derecho de conformidad con el alcance de su labor de fiscalización**.

[1] Ley N.° 7428 de 4 de setiembre de 1994.

[2] Resolución N.° R-DC-197-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.° 244 de 20 de diciembre de 2011.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Se procede a hacer la aclaración solicitada respecto del oficio N.° 12629 (DJ-4144-2010) de 17 de diciembre del 2010, y en razón de ello se analizarán tres temas relacionados con las consultas planteadas.

a) Fiscalización de los recursos transferidos a sujetos privados

Conforme lo dispone la Ley General de Control Interno [3] (LGCI), las administraciones activas y las auditorías internas son los componentes orgánicos del sistema de control interno, que debe tener todo ente u órgano, para proteger y conservar el patrimonio público.

A las administraciones activas (jerarca y titulares subordinados), de acuerdo con los artículos 10 y 12 de la LGCI, les corresponde establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno, y emprender las acciones que sean necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento, velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente u órgano, y tomar las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.

Por su parte, según lo establecido en el artículo 21 de la LGCI, las auditorías internas ejercen una actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad razonable al ente u órgano, y contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección; además, proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal, técnico y a las sanas prácticas; en congruencia, el numeral 22 de la LGCI, establece las competencias primordiales de la auditoría interna.

El accionar de las auditorías internas conlleva la ejecución de varios procesos o actividades, a saber: las auditorías (esencialmente, financiera, operativa y estudios especiales), las asesorías y las advertencias. Uno de esos procesos o actividades, pueden ser las recomendaciones, que las auditorías emiten a efecto de fortalecer el sistema de control interno institucional, y que se dirigen a los órganos que ostentan la competencia y autoridad para ordenar su implementación.

Precisamente, al estarles vedado a las auditorías internas realizar funciones y actuaciones de administración activa, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso a) de la LGCI, es que los procesos de auditoría en ningún momento se encaminan a que sustituyan a la Administración, sino que recomienden, asesoren o adviertan de las diferentes situaciones encontradas, para que sea en definitiva la administración activa determine las medidas que correspondan.

[3] Ley N.° 8292, de 31 de julio de 2002.

Ahora bien, tratándose de la transferencia de recursos públicos a sujetos privados, debe recordarse que la CGR se ha referido ampliamente[4] a los sujetos que menciona el artículo 4 de la LGCI[5], a partir de lo cual ha distinguido dos tipos de relación:

- aquellos sujetos privados a los que se les transfiere recursos públicos para su custodia o administración, en cuyo caso no cambia la naturaleza pública de esos recursos (artículo 4, inciso b, de la LOCGR);

- y de aquellos sujetos privados que reciben beneficios gratuitos y sin contraprestación, supuesto en el cual los recursos se mantienen con un origen público al integrarse al patrimonio del sujeto privado (artículo 5 de la LOCGR).

Desde una perspectiva del tipo de control al que esté afecto el sujeto privado, el párrafo segundo del artículo 4 de la LGCI, debe entenderse integralmente relacionado con lo que dispone el artículo 4, inciso b) de la LOCGR, es decir, son aquellos sujetos privados que sean custodios o administradores por cualquier título de actividades y fondos públicos, los obligados a aplicar en su gestión los principios y las normas técnicas de control interno que al efecto emita el Órgano Contralor.

Respecto de los sujetos privados que reciban algún beneficio patrimonial gratuito o sin contraprestación o la liberación de una obligación, no están sujetos a la aplicación de los principios y normas de control interno, pues de haber sido esa la intención del legislador, explícitamente lo hubiese definido en esos términos, entonces lo procedente es aplicar lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LOCGR, a lo cual deben agregarse aquellas regulaciones que la CGR como rector del Sistema de Control y Fiscalización Superior ha emitido al respecto, tal como las circulares 14298[6] y 14299[7] –en relación con la administración concedente– y la 14300[8] –en relación con el sujeto privado beneficiario–.

---

[4] Oficios N.º 969 (DFOE-PG-0023) de 21 de enero de 2016, N.° 17225 (DFOE-PG-0497) de 25 de setiembre de 2015, y N.° 6166 (DFOE-PG-0213) de 31 de mayo de 2017, todos de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa; y oficios N.° 03418 (CGR/ DJ-0306) de 09 de marzo de 2016 y N.° 13164 (DJ-1698) de 10 de octubre de 2016, ambos de la División Jurídica, de la Contraloría General de la República.

[5] *Artículo 4º—Aplicabilidad a sujetos de derecho privado. Los sujetos de derecho privado que, por cualquier título, sean custodios o administradores de fondos públicos, deberán aplicar en su gestión los principios y las normas técnicas de control interno que al efecto emita la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo tercero./ Aparte de las otras sanciones que el ordenamiento jurídico pueda establecer, los sujetos de derecho privado que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos o reciban beneficios patrimoniales de entes u órganos estatales, podrán ser sancionados, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nº 7428, de 7 de setiembre de 1994, cuando incumplan lo estipulado en el párrafo anterior.*

[6] Emitida por la CGR mediante oficio N.° DFOE-187, de 18 de diciembre de 2001.

[7] Emitida por la CGR mediante oficio N.° DFOE-188, de 18 de diciembre de 2001.

[8] Emitida por la CGR mediante oficio N.° DFOE-189, de 18 de diciembre de 2001.

Detallado el contexto anterior, de conformidad con la normativa citada la administración activa en su rol de concedente, según sus competencias, tiene la responsabilidad de primer orden, de establecer los mecanismos necesarios para la asignación, el giro, el seguimiento y el control del uso de los fondos que la institución conceda a sujetos privados, tanto para la explotación de inmuebles propiedad de la Municipalidad, como de los demás recursos materiales, humanos y financieros de que llegue a disponer cualquier dependencia o proyecto municipal, y que provienen de aportes de instituciones públicas.

La Auditoría interna por su parte, debe determinar, de acuerdo con su independencia funcional y conforme a su programa de trabajo, recursos disponibles y criterios de planificación basados en riesgo, el cumplimiento de la competencia preceptuada en el artículo 22 inciso a) de la LGCI; es decir, las auditorías o estudios especiales que semestralmente considere debe efectuar; considerando además, el número de entes beneficiados, el monto de las transferencias, y la disposición de los recursos indispensables para el cumplimiento de su función.

El fin primordial del control de fondos públicos es asegurar el patrimonio público y el debido cumplimiento del destino legal, evitando abusos, desviaciones o errores en el empleo de los fondos, de conformidad con el régimen aplicable, pues se debe custodiar y administrar los bienes públicos como lo son las instalaciones físicas pertenecientes a una Municipalidad y además, cuando se reciben dineros y donaciones que provienen de la Hacienda Pública, cumplir con las regulaciones respectivas.

Por lo tanto, al cuestionamiento de si una Asociación Privada (…) *Estará obligada (…) a rendir cuentas a la Auditoría Interna Municipal, sobre el manejo de los fondos que provienen de la matrícula o de donaciones eventuales (…),* lo pertinente es establecer que la Asociación privada que maneje los fondos, estaría obligada a rendir cuentas a la Auditoría Interna Municipal, respecto del patrimonio público que custodia y administra, de conformidad con el artículo 22 inciso a) de la LGCI; y respecto de aquellos beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, que reciba de los componentes de la Hacienda Pública, deberá seguir como mínimo, las disposiciones que se establecen en los artículos 5, 6 y 7 de la LOCGR.

Por su parte respecto a la consulta de (…) *Cuáles podrían ser los mecanismos de rendición de cuentas que debe observar (…) la Asociación privada* y (…) *cómo se pueden ejercer dichos mecanismos de fiscalización (…),* debemos considerar que la Administración Activa es la que tiene la potestad y obligación de imponer ciertas condiciones y requisitos para otorgar beneficios patrimoniales, siendo que debe utilizar como marco general, las circulares números 14298, 14299 y 14300, las cuales contienen las condiciones a considerar por parte de los sujetos privados para recibir los recursos asignados, así como de las entidades públicas concedentes para hacer las transferencias correspondientes.

b) Respecto del acceso a los registro contables y financieros

Como ya se indicó, la CGR, en el ejercicio de sus potestades[9], ha emitido normativa de acatamiento obligatorio para las instituciones y órganos públicos sujetos a su fiscalización.

Específicamente las circulares N.° 14299 y N.° 14300, que contienen las regulaciones sobre la fiscalización y el control de los beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, otorgados a sujetos privados, dirigidas a la Administración descentralizada concedente y las regulaciones aplicables a los sujetos privados que reciben partidas específicas y transferencias del Presupuesto Nacional, así como transferencias por beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, de entidades u órganos públicos, o que por disposición de ley, deben presentar su presupuesto para la aprobación de la CGR, dirigida a las Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y otros organismos privados que reciben fondos públicos.

Particularmente, la circular N.° 14299 establece los requisitos que deben ser cumplidos por los sujetos beneficiarios, previo a la asignación de los recursos, entre los cuales se solicita copia de los estados financieros del privado que recibirá los recursos por parte de la Administración concedente:

> *1. La asignación de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, de una entidad u órgano público en favor de un sujeto privado, deberá responder a un proceso planificado y suficientemente fundamentado, del cual se forme un expediente del sujeto privado, que al menos contenga los siguientes documentos: (…) g) Copia de los estados financieros, firmados por el Contador que los preparó y por el representante legal del sujeto privado necesariamente acompañados de una certificación emitida por un Contador Público Autorizado, en la cual se haga constar que las cifras que presentan dichos estados financieros corresponden a las que están contenidas en los registros contables de la entidad. Lo anterior sin perjuicio de que la entidad concedente solicite estados financieros dictaminados por un Contador Público Autorizado. Ello cuando a juicio de la Administración, de conformidad con su responsabilidad, lo estime pertinente.*

Se puede apreciar que se hace alusión a los estados financieros[10], que corresponden a los registros contables de la entidad, desprendiéndose que se está referenciado a la integralidad de la información financiera de la organización y no solo

[9] Articulo 11 y 12 de la LOCGR.

[10] Los estados financieros son: (…) *una presentación estructurada de la información financiera histórica, incluyendo las notas relativas, con el objetivo de presentar los recursos u obligaciones económicos de una entidad, a una fecha determinada o los cambios ocurridos durante un periodo de tiempo, de acuerdo con un marco de referencia de información financiera / (…) El término de "estados financieros" generalmente se refiere a un juego completo de estados financieros como lo determina los requerimientos del marco de información financiero aplicable, pero también puede referirse a un estado financiero individual.* – Normas Internacionales de Auditoría y Control de Calidad. Edición 2013. Volumen I. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. México, 2013. Pág. 36.

a una parte de ésta, y cuya finalidad[11] es suministrar información acerca de la situación financiera, del rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de una entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas.

Al plasmar esto en las circulares, la CGR lo que pretende es que la Administración concedente obtenga la información clave para conocer al sujeto privado desde distintos ámbitos, no solo en lo técnico o en lo jurídico sino también en cuanto a los aspectos financieros, y que además con el cumplimiento de los requisitos ahí establecidos logre, tener conocimiento de la capacidad de ese sujeto, para recibir los recursos públicos asignados y para utilizarlos en el cumplimiento del fin público al que han sido destinados[12].

Bajo este orden de ideas, al consultarse si se (…) *Podría tener acceso (…) a los registros contables e informes financieros, (…) con el fin de evaluar el adecuado manejo de los fondos (…),* es menester indicar que la solicitud de los estados financieros de un beneficiario, es uno de los aspectos que la normativa emitida por la CGR incorpora en la referida circular 14299, precisamente con la finalidad de que la Administración concedente cuente con los elementos necesarios que le permitan conocer al sujeto privado y su situación financiera real y así poder valorar la idoneidad de éste para recibir y manejar los fondos públicos pretendidos.

c) El deber o no de establecer un convenio entre la Administración y la Asociación privada beneficiaria de fondos públicos

El oficio N.° 12629 (DJ-4144-2010) de 17 de diciembre del 2010, estableció de manera clara y concisa lo siguiente:

> *(…) cada vez más resulta relevante la intervención de este tipo de organizaciones en el ámbito de la prestación de servicios públicos por medio de la actividad subvencional o mediante el permiso de uso de un bien inmueble que pertenece a una institución pública (…) De ahí, la importancia de establecer ese tipo de relaciones mediante el instrumento del convenio específico, celebrado entre los sujetos de derecho público y otras organizaciones. (…) En el caso que nos ocupa, la Administración Municipal es responsable de velar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones de la Escuela Municipal de Música, más aún, deberá estar vigilante sobre el adecuado funcionamiento del servicio público que preste esa asociación, puesto que para ese fin se creó el centro. De allí, la necesidad de que se establezcan en un convenio, todas y cada una de las obligaciones y derechos que tienen las partes en relación con el bien inmueble y la prestación del servicio público.*

[11] Normas Internacionales de Contabilidad, NIC 1. Tomado de las Normas Internacionales de Información Financiera, emitidas al 1 de enero de 2015, IFRS Foundation.

[12] Oficio N.° 13463 (DFOE-SOC-1000) de 14 de octubre de 2016, emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la CGR.

Respecto a este tema no queda más que aclarar que la División Jurídica de la CGR, oportunamente indicó que lo adecuado y oportuno, es contar con un convenio que permita establecer ese tipo de relaciones de manera específica, entre los sujetos de derecho público y otras organizaciones. Es una decisión discrecional de la Administración el celebrarlos, pero debe considerar siempre que toda inversión de recursos debe darse en beneficio de toda la comunidad y no de favorecimientos específicos, y que por ende es su responsabilidad, el establecer los mecanismos de control que resulten necesarios para verificar que dichos recursos sean usados para el fin que fueron transferidos.

d) Respecto a la Dirección del Centro Educativo de Música

Referente a la consulta sobre si *(…) Puede la Asociación privada girar órdenes de índole administrativo y operativo al titular de la Dirección del Centro Educativo, siendo éste un funcionario municipal, cuyas competencias están definidas en el manual de puestos y depende directamente de la Alcaldía Municipal (…)*, es preciso indicar que este no es un tema de competencia de la CGR, ya que se trata de regulaciones administrativas de una relación laboral, lo cual debe ser analizado y resuelto por la Administración activa.

Siendo de esta manera, se omite el pronunciamiento con el interés de no sustituir a la entidad consultante en la solución o respuesta de asuntos que son propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que genera emitir un pronunciamiento sobre situaciones particulares.

IV. CONCLUSIONES

1) Las transferencias de recursos públicos a los sujetos privados que menciona el artículo 4 de la LGCI, se pueden fiscalizar desde dos puntos de vista, el primero establecido en el artículo 4 inciso b) de la LOCGR para aquellos sujetos privados que sean custodios o administradores por cualquier título de actividades y fondos públicos; y el segundo establecido en el artículos 5 de la LOCGR, respecto de aquellos sujetos privados que reciban algún beneficio patrimonial gratuito o sin contraprestación o la liberación de una obligación.

2) Una asociación privada que maneja fondos públicos estaría obligada a rendir cuentas a la Auditoría Interna Municipal respecto del patrimonio público que custodia y administra de acuerdo al artículo 22 inciso a) de la LGCI, y a seguir las disposiciones en los artículos 5, 6 y 7 de la LOCGR, respecto de aquellos beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, que reciba de los componentes de la Hacienda Pública.

3) La Administración Activa tiene la potestad y obligación de imponer ciertas condiciones y requisitos para otorgar beneficios patrimoniales, para las cuales se utilizan como marco general, las circulares números 14298, 14299 y 14300 emitidas por la CGR, a fin de establecer las condiciones a considerar por parte de

los sujetos privados para recibir los recursos asignados, así como de las entidades públicas concedentes para hacer las transferencias correspondientes.

4) La circular N.° 14299 establece como uno de los requisitos que deben ser cumplidos por los sujetos beneficiarios, previo a la asignación de los recursos, la presentación de una copia de los estados financieros, entendiéndose estos como la integralidad de la información financiera de la organización, lo cual permite que se tenga conocimiento de la capacidad de ese sujeto para recibir los recursos públicos asignados y para utilizarlos adecuadamente en el cumplimiento del fin público al que han sido destinados.

5) En el oficio N.° 2629 (DJ-4144-2010) de 17 de diciembre del 2010, ya se había indicado que contar con un convenio que permita establecer relaciones entre los sujetos de derecho público y otras organizaciones de naturaleza privada, es una decisión discrecional de la Administración adecuada y oportuna, que le permite establecer mecanismos de control necesarios que verifiquen la correcta utilización de los recursos públicos.

6) Las regulaciones administrativas que se le impongan a funcionarios municipales, cuyas competencias estén definidas en los manuales de puestos y que dependan e directamente de la Alcaldía Municipal, son temas de índole meramente laboral, lo cual debe ser analizado y resuelto por la Administración activa.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web: www.cgr.go.cr.

Atentamente,

MARLEY FERNANDEZ DIAZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por MARLEY FERNANDEZ DIAZ (FIRMA)
Fecha: 2017.11.01 11:07:11 -06'00'

Licda. Marley Fernández Díaz
Gerente de Área a.í.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA * COSTA RICA *

MARIA DEL MILAGRO ROSALES VALLADARES (FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIA DEL MILAGRO ROSALES VALLADARES (FIRMA)
Fecha: 2017.11.01 10:21:49 -06'00'

Licda. Milagro Rosales Valladares
Fiscalizadora

FARM/msb

Ce: Archivo Central

NI: 23317 (2017)

G: 201702987-1